

REVISTA DE Derecho Comunitario Europeo



CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

ESTUDIOS

I. LIROLA DELGADO

Derecho de residencia de los ciudadanos de la Unión y prestaciones sociales en tiempos de crisis

M. M. MARTÍN MARTÍNEZ

Límites a la libre circulación de personas en la UE por razones de orden público, seguridad o salud pública en tiempos de crisis

M. ROBLES CARRILLO

El concepto de acoso en el derecho de la Unión Europea

S. CARRERA NÚÑEZ y G. MARRERO GONZÁLEZ

La ciudadanía Europea en venta

NOTAS

C. QUESADA ALCALÁ

Las víctimas encuentran su lugar ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

J. L. DE CASTRO RUANO

El Comité de las Regiones en su vigésimo aniversario

M. I. GONZÁLEZ PASCUAL

El TJUE como garante de los derechos en la UE tras la sentencia Digital Rights Ireland

G. FERNÁNDEZ ARRIBAS y M. HERMOSÍN ÁLVAREZ

Los obstáculos de la regulación española sobre el impuesto de sucesiones y donaciones

P. GARCÍA ANDRADE

La ciudadanía europea y la sucesión de Estados

49

Año 18

Madrid

septiembre/diciembre

2014

ISSN: 1138-4026

ESTUDIOS



NOTAS



JURISPRUDENCIA



LEGISLACIÓN



BIBLIOGRAFÍA

ISSN: 1138-4026, Madrid
Núm. 49, septiembre/diciembre (2014)
Cuatrimestral

Directores:

GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS
Antiguo Presidente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid

MANUEL LÓPEZ ESCUDERO

Catedrático de la Universidad de Granada (Director Ejecutivo)

Comité de redacción

Fernando Castillo de la Torre
Servicio Jurídico de la Comisión Europea, Bruselas

Valeria di Comite
Profesora de la Universidad Aldo Moro de Bari

José Manuel Cortés Martín
Profesor Titular de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

Justo Corti Varela
Profesor de la Universidad San Pablo-CEU de Madrid

Sara Iglesias Sánchez
Tribunal de Justicia de la UE, Luxemburgo

Pablo Martín Rodríguez
Profesor Titular de la Universidad de Almería

Sixto Sánchez Lorenzo
Catedrático de la Universidad de Granada

Daniel Sarmiento
Profesor Titular de la Universidad Complutense de Madrid. Letrado del Tribunal de Justicia de la UE, Luxemburgo

Antonio Segura Serrano
Profesor Titular de la Universidad de Granada

Marta Sobrido Prieto
Profesora Titular de la Universidad de La Coruña

Consejo Asesor

Victoria Abellán Honrubia
Catedrática de la Universidad de Barcelona

Enoch Albertí Rovira
Catedrático de la Universidad de Barcelona

Ricardo Alonso García
Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid

Loïc Azoulay
Catedrático del Instituto Universitario Europeo de Florencia

Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano
Catedrático de la UNED

Georges Bermann
Catedrático de la Universidad de Columbia, Nueva York

Armin von Bogdandy
Catedrático y Director del Instituto Max-Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, Heidelberg

Ángel Boixareu Carrera
Director General en el Consejo de la UE, Bruselas

Laurence Burgorgue-Larsen
Catedrática Universidad Paris I Panthéon-Sorbonne

Nuria Bouza Vidal
Catedrática de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona

Oriol Casanovas y La Rosa
Catedrático de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona

Edorta Cobreros Mendazona
Catedrático de la Universidad del País Vasco

Secretaria:

NILA TORRES UGENA
Profesora Titular de la Universidad Complutense de Madrid

Pedro Cruz Villalón
Abogado General del Tribunal de Justicia de la UE, Luxemburgo. Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid

Javier Díez-Hochleitner
Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid

Concepción Escobar Hernández
Catedrática de la UNED. Miembro de la Comisión de Derecho Internacional, Ginebra

Gaudencio Esteban Velasco
Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid

Ramón Falcón y Tella
Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid

Marcello di Filippo
Catedrático de la Universidad de Pisa

Gregorio Garzón Clariana
Catedrático de la Universidad Autónoma de Barcelona. Antiguo Jurisconsulto del Parlamento Europeo

Luis Norberto González Alonso
Profesor Titular de la Universidad de Salamanca

Luis M. Hinojosa Martínez
Catedrático de la Universidad de Granada

Diego Liñán Noguera
Catedrático de la Universidad de Granada

Antonio López Castillo
Profesor Titular de la Universidad Autónoma de Madrid

Jean-Victor Louis
Catedrático emérito de la Universidad Libre de Bruselas

Araceli Mangas Martín
Catedrática de la Universidad de Complutense de Madrid

José Martín y Pérez de Nanclares
Catedrático de la Universidad de Salamanca. Jefe de la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación

Santiago Muñoz Machado
Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid

Manuel Pérez González
Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid

Pablo Pérez Tremps
Magistrado emérito del Tribunal Constitucional y Catedrático de la Universidad Carlos III de Madrid

Fabrice Picod
Catedrático de la Universidad Paris II Panthéon-Assas

Antonio Ortíz-Arce
Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid

Rosario Silva de Lapuerta
Jefe del Tribunal de Justicia de la UE, Luxemburgo

José Manuel Sobrino Heredia
Catedrático de la Universidad de La Coruña

Ignacio Ulloa Rubio
Jefe del Tribunal General de la UE, Luxemburgo

Alejandro del Valle Gálvez
Catedrático de la Universidad de Cádiz

Eduardo Vilariño Pintos
Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid

**TJUE-SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE
15.1.2014 (GRAN SALA) – ASSOCIATION DE
MÉDIATION SOCIALE, ASUNTO C-176/12, «POLÍTICA
SOCIAL – DIRECTIVA 2002/14/CE – CARTA DE LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN
EUROPEA – ARTÍCULO 27 – SUJECCIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN DE ÓRGANOS REPRESENTATIVOS
DEL PERSONAL A CIERTOS UMBRALES DE
TRABAJADORES EMPLEADOS – CÁLCULO DEL
NÚMERO DE TRABAJADORES EMPLEADOS –
NORMATIVA NACIONAL CONTRARIA AL DERECHO
DE LA UNIÓN – FUNCIÓN DEL JUEZ NACIONAL».
EFICACIA DIRECTA VERSUS PRIMACÍA**

LUCÍA MILLÁN MORO*

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. RESUMEN DE LOS HECHOS.
- III. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y LAS CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL.
- IV. COMENTARIO.
 1. LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN LAS RELACIONES DERECHO DE LA UNIÓN-DERECHO NACIONAL.

* Catedrática de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla. Cátedra «Jean Monnet» de Derecho Comunitario Europeo.

2. LA EFICACIA DIRECTA DE LA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA Y DE LAS DIRECTIVAS.
 3. EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME.
 4. LA PRIMACÍA DEL DERECHO DE LA UE Y LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO QUE INCUMPLE.
- V. CONSIDERACIONES FINALES.

I. INTRODUCCIÓN

La entrada en vigor del Tratado de Lisboa, en diciembre de 2009, va a dar lugar al planteamiento, en instancias judiciales, de diversas cuestiones en relación con la aplicación de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, Carta). La sentencia a comentar en este caso, se va a referir a la posible aplicación y eficacia de uno de los artículos de la Carta, el 27¹, desarrollado y concretado por una directiva², en las relaciones entre particulares, en caso de incumplimiento del Estado miembro de la misma. A diferencia de asuntos anteriores, en los que la aplicación y eficacia de determinados derechos fundamentales se planteaba cuando la Carta carecía del mismo valor jurídico que los Tratados³, o ya en vigor la Carta, cuando los hechos⁴, en esta ocasión

¹ Artículo 27, Derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa; «Deberá garantizarse a los trabajadores o a sus representantes, en los niveles adecuados, la información y consulta con suficiente antelación, en los casos y condiciones previstos en el Derecho de la Unión y en las legislaciones y prácticas nacionales.». Sobre el artículo 27, vid. LÓPEZ ESCUDERO, M.: «El Artículo 27. Derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa», en *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*, dirigido por MANGAS MARTÍN, A., Fundación BBVA, 2008, pp. 473-488.

² Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea (DO L 80 de 23.3.2002, p. 29).

³ Sentencia de 22 de noviembre de 2005, *Mangold*, C-144/04, Rec. p. I-9981. Sobre la sentencia, vid., MARTIN, D., «L'arrêt Mangold - Vers une hiérarchie inversée du droit à l'égalité en droit communautaire?», *Journal des tribunaux du travail*, 2006 p.109-116; PETITDEMANGE, AS., «Une application anticipée des directives non transposées?», *Gazette du Palais*, 2006 n° 102-103 I Jur., p. 22-23; SCHIEK, D., «The ECJ Decision in Mangold: A Further Twist on Effects of Directives and Constitutional Relevance of Community Equality Legislation», *Industrial Law Journal* 2006, p.329-341.

⁴ Sentencia de 19 de enero de 2010, *Kücükdeveci*, C-555/07, Rec. p. I-365. Sobre la sentencia vid., CORTÉS MARTÍN, J.M.: «El TJUE confirma la invocabilidad de exclusión de

los hechos se producen con posterioridad a la entrada en vigor del Tratado de Lisboa⁵, cuando el valor jurídico de la Carta ya está equiparado al Derecho originario de la UE. La aplicación combinada de una disposición de la Carta y una directiva va a volver a plantear la cuestión de la eficacia directa de cada uno de estos instrumentos jurídicos, y su relación con los otros principios que regulan la relación Derecho de la UE-Derecho nacional: el de interpretación conforme del Derecho nacional con el Derecho de la UE, el de primacía, y el de responsabilidad patrimonial del Estado que incumple el Derecho de la UE, y en esas cuestiones se va a centrar este comentario.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

La Association de Médiation Sociale (en adelante, AMS) es una asociación privada sin ánimo de lucro regulada por la Ley francesa de asociaciones de 1901. Esta asociación participa en la organización de procedimientos de mediación social y de prevención de la delincuencia en la ciudad de Marsella en Francia. Para la realización de sus actividades, AMS dispone de un personal propio contratado con carácter indefinido, el cual suma un total de ocho trabajadores. El Sr. Hichem Laboubi es uno de tales trabajadores permanentes. El 4 de junio de 2010 la Union départementale CGT des Bouches-du-Rhône designó al Sr. Laboubi como representante de la sección sindical constituida en la AMS. La AMS se opuso a esa designación ya que consideraba que su personal era de menos de once trabajadores, y a fortiori menos de cincuenta, y que por consiguiente no estaba obligada, según la normativa nacional, a adoptar medidas para la representación de los trabajadores, como la elección de un delegado de personal. Para la determinación del número de trabajadores, la AMS excluía del cómputo de su personal, conforme al artículo L. 1111-3 del Código de trabajo francés, a los aprendices, a los trabaja-

una directiva cuando concreta un principio general del derecho de la Unión», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 36, 2010, p.587-593; DENYS, S., «L'invocabilité des directives dans les litiges horizontaux: confirmation ou infléchissement», *Europe* 2010 nº 3, p. 4-7; LAZZERINI, N., «Effetti diretti orizzontali dei principi generali... ma non delle direttive che li esprimono? La sentenza della Corte di giustizia nel caso Küçükdeveci», *Rivista di diritto internazionale* 2010 p.443-449.

⁵ Sobre el ámbito de aplicación temporal de la Carta en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, IGLESIAS SÁNCHEZ, S., «The Court and the Charter: the impact of the entry into force of the Lisbon Treaty on the ECJ's approach to fundamental rights», *Common Market Law Review*, nº 49-5, 2012, p. 1573 y ss.

dores titulares de un contrato de iniciativa para el empleo o de un contrato para fomento del empleo y a los trabajadores titulares de contratos para la formación profesional («trabajadores titulares de contratos apoyados», en adelante). En consecuencia, a pesar de que AMS contaba con un centenar aproximado de trabajadores sujetos a un «contrato tutelado», sumados a los ocho trabajadores permanentes de la asociación, esta empresa no alcanzaba el mínimo de cincuenta trabajadores en plantilla a partir del cual serían de aplicación las disposiciones pertinentes de la Directiva 2002/14. El 18 de junio de 2010, AMS convocó al Sr. Laboubi a una reunión en la que se le notificó la suspensión provisional de la relación laboral. Ese mismo día, AMS se dirigió al tribunal d'instance de Marsella solicitando que se declarara nulo el nombramiento del Sr. Laboubi como representante de la sección sindical CGT.

El tribunal d'instance de Marseille, que conocía tanto la demanda presentada por la AMS, como la reconvenición de ese sindicato, solicitando que se ordene a la AMS organizar elecciones para la constitución de órganos representativos del personal en esa asociación, remitió a la Cour de cassation una cuestión prioritaria de constitucionalidad acerca de las disposiciones del artículo L. 1111-3 del Código de trabajo. La Cour de cassation planteó esa cuestión al Conseil constitutionnel. Este último declaró que el artículo L. 1111-3 del Código de trabajo es conforme con la Constitución. Ante el tribunal d'instance de Marseille, el Sr. Laboubi y la Union locale des syndicats CGT des Quartiers Nord alegaron no obstante que las disposiciones del artículo L. 1111-3 del Código de trabajo son contrarias tanto al Derecho de la Unión como a los compromisos internacionales de la República Francesa. El tribunal d'instance de Marseille acogió esa argumentación y excluyó la aplicación de las disposiciones del artículo L. 1111-3 del Código de trabajo por no ser conformes con el Derecho de la Unión. De esa manera, el referido tribunal declaró la validez de la designación del Sr. Laboubi como representante de sección sindical, tras haber constatado que, al dejar de aplicar las exclusiones establecidas por el artículo L. 1111-3 del Código de trabajo, el personal de la asociación de que se trata superaba ampliamente el umbral de cincuenta trabajadores.

La AMS interpuso un recurso de casación contra esa sentencia ante la Cour de cassation. La Cour de cassation decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia dos cuestiones prejudiciales, una relativa a la invocabilidad del derecho fundamental relativo a la información y consulta de los trabajadores, reconocido en el artículo 27 de la Carta y precisado por las disposiciones de la Directiva 2002/14, en un litigio entre particulares,

a efectos de comprobar la conformidad con el Derecho de la Unión de una medida nacional de transposición de la Directiva, y otra, relativa a la compatibilidad del Derecho nacional aplicado y alegado por AMS con las mencionadas disposiciones de Derecho de la Unión

III. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y LAS CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL

El Tribunal de Justicia estima oportuno examinar conjuntamente las dos cuestiones prejudiciales planteadas por el tribunal remitente⁶, pero el Abogado General Cruz Villalón las examina separadamente. En lo que se refiere a la Carta y su eficacia en las relaciones entre particulares, el Abogado General precisa en un primer momento el alcance del art. 51 de la Carta, señalando que nada en la redacción del artículo excluye la relevancia de los derechos fundamentales de la Carta en las relaciones de Derecho privado⁷, y pasando luego a considerar que los derechos fundamentales de la Carta, distintos de las libertades fundamentales o del principio de igualdad, no pueden tener un régimen distinto, o de peor condición, que éstos⁸. El Abogado General hace un extenso e interesante análisis sobre la posible eficacia de los distintos derechos fundamentales, y sobre las diferencias entre los «principios» y «derechos» recogidos en la Carta, pero el Tribunal de Justicia no entrará en su sentencia en estas cuestiones. El Abogado General llega a la conclusión de que el contenido sustantivo del art. 27 de la Carta se puede encuadrar en la categoría de los «principios», concretado en el art. 3 apartado 1 de la Directiva 2002/14, y que sobre la base del inciso segundo del art. 52, apartado 5, de la Carta puede ser alegado en un litigio entre particulares, para dejar sin aplicación la legislación nacional contraria a los mismos.⁹

En relación con la segunda cuestión prejudicial el Abogado General recuerda la jurisprudencia anterior¹⁰ del Tribunal de Justicia en relación con el cómputo de trabajadores establecido en la Directiva 2002/14, y tras exami-

⁶ Sentencia de 15 de enero de 2014, *Association de médiation sociale*, C-176/12, aún no publicada en la Rec., apartado 23.

⁷ Conclusiones de 18 de julio de 2013, *Association de médiation sociale*, C-176/12, punto 32.

⁸ Punto 34 de las Conclusiones.

⁹ Punto 80 de las Conclusiones.

¹⁰ Sentencia de 18 de enero de 2007, *CGT*, C-385/05, Rec. p. I-611.

nar la imposibilidad de proceder a una interpretación conforme del Derecho nacional, con el art. 27 de la Carta concretado por el art. 3 apartado 1 de la citada Directiva, afirma la contradicción entre la normativa nacional y la de la UE, y la facultad del juez nacional en virtud del art. 52 apartado 5 de la Carta, de inaplicar las normas nacionales contrarias a las mencionadas de la Unión¹¹.

El Tribunal de Justicia, como se ha señalado, decide examinar conjuntamente las dos cuestiones prejudiciales que plantea el tribunal nacional. En un primer momento el Tribunal procede a un análisis de la normativa nacional y la contrasta con el contenido de la Directiva 2002/14, llegando a la conclusión de que para el cálculo del personal de una empresa, a efectos de la constitución de órganos de representación del personal, los Estados miembros no pueden excluir del cómputo del personal de la empresa a una categoría específica de trabajadores, como permite el art. L 1111-3 del Código de trabajo francés, por lo que la normativa nacional contradice claramente las obligaciones contenidas en la Directiva¹².

Constatada esa contradicción, el Tribunal pasa a examinar si la Directiva 2002/14 puede producir efecto directo, y caso de hacerlo, si puede ser alegada por las demandadas frente a AMS. Del contenido del art. 3 apartado 1 de la citada Directiva se desprende, que si bien la Directiva no prescribe el modo de tomar en consideración a los trabajadores comprendidos en su ámbito de aplicación para calcular el número de los trabajadores empleados en una empresa, sí obliga a tenerlos en cuenta. Por lo que considerando la jurisprudencia relativa a este artículo¹³, el Tribunal afirma que reúne las condiciones para producir efecto directo¹⁴. Reconocida la eficacia directa de la disposición de la Directiva, el Tribunal a continuación pasa a reafirmar¹⁵ su conocida doctrina que excluye la aplicación de una directiva, incumplida o mal cumplida por el Estado miembro, en un litigio entre particulares¹⁶, tras señalar la naturaleza privada de

¹¹ Punto 97 de las Conclusiones.

¹² Sentencia de 15 de enero de 2014, *Association de médiation sociale*, C-176/12, apartados 28 y 29.

¹³ Sentencia de 18 de enero de 2007, *CGT*, C-385/05, Rec. p. I-611, apartado 40.

¹⁴ Sentencia de 15 de enero de 2014, *Association de médiation sociale*, C-176/12, apartados 33 a 35.

¹⁵ *Ibidem*, apartado 36.

¹⁶ Sentencia de 5 de octubre de 2004, *Pfeiffer y otros*, C-397/01 a C-403/01, Rec. p. I-8835, apartado 109; Sentencia de 19 de enero de 2010, *Küçükdeveci*, C-555/07, Rec. I-365, apartado 46.

AMS, a pesar de su vocación social, lo que hace que no se pueda invocar contra ella las disposiciones de la Directiva como tales¹⁷.

Excluida la posibilidad de aplicar la Directiva a las relaciones horizontales, el Tribunal recurre a su doctrina sobre la obligación del juez nacional de proceder a una interpretación del Derecho nacional, conforme a las disposiciones de la Directiva, para intentar llegar a una solución conforme con el objetivo marcado por la Directiva¹⁸. Sin embargo, el Tribunal también recuerda su jurisprudencia más reciente en esta materia, que reconoce una limitación importante a su doctrina, a saber, que la obligación del juez nacional de utilizar como referencia el contenido de una directiva cuando interpreta y aplica las normas pertinentes del Derecho interno está limitada por los principios generales del Derecho y no puede servir de base para una interpretación *contra legem* del Derecho nacional¹⁹. Es exactamente el caso que se plantea en este asunto en el que el art. L.1111-3 del Código de trabajo francés no puede ser objeto de una interpretación conforme con la Directiva 2002/14²⁰.

Descartada también la interpretación conforme, el Tribunal se plantea si la situación en el asunto principal es similar a la que concurría en el asunto que dio lugar a la sentencia Küçükdeveci, antes citada, de modo que el artículo 27 de la Carta, por sí solo o en combinación con las disposiciones de la Directiva 2002/14, puede ser invocado en un litigio entre particulares a efectos de dejar sin aplicación, en su caso, la disposición nacional no conforme con la Directiva.

El Tribunal comienza recordando que conforme a reiterada jurisprudencia, los derechos fundamentales garantizados en el ordenamiento jurídico de la Unión deben ser aplicados en todas las situaciones reguladas por el Derecho de la Unión²¹. Por consiguiente, como la normativa nacional discutida en

¹⁷ Sentencia de 24 de enero de 2012, *Domínguez*, C-282/10, aún no publicada en la Rec., apartado 42.

¹⁸ Sentencia de 5 de octubre de 2004, *Pfeiffer y otros*, C-397/01 a C-403/01, Rec. p. I-8835, apartado 119; Sentencia de 4 de julio de 2006, *Adelener y otros*, C-212/04, Rec. p. I-6057, apartado 11; Sentencia de 24 de enero de 2012, *Domínguez*, C-282/10, aún no publicada en la Rec., apartado 27.

¹⁹ Sentencia de 15 de abril de 2008, *Impact*, C 268/06, Rec. p. I 2483, apartado 100; Sentencia de 24 de enero de 2012, *Domínguez*, C-282/10, aún no publicada en la Rec., apartado 25.

²⁰ Sentencia de 15 de enero de 2014, *Association de médiation sociale*, C-176/12, apartados 39 y 40.

²¹ Sentencia de 26 de febrero de 2013, *Åkerberg Fransson*, C 617/10, aún no publicada en la Rec., apartado 19. Sobre esta sentencia vid.: IGLESIAS SÁNCHEZ, S., «Tribunal de Justicia de la Unión Europea - TJUE - Sentencia de 26.2.2013 (Gran Sala) - Aklagaren y Hans Akerberg Fransson, asunto C-617/10, «Carta de los Derechos Fundamentales de la

el litigio principal constituye la aplicación de la Directiva 2002/14, el Tribunal afirma que el artículo 27 de la Carta es aplicable en el asunto principal. Sin embargo, del análisis que realiza del art. 27 de la Carta, artículo que para producir sus efectos debe ser precisado por disposiciones de Derecho de la Unión o del Derecho nacional, se desprende que la prohibición, enunciada en el artículo 3, apartado de la Directiva 2002/14 y dirigida a los Estados miembros, de excluir del cómputo del personal de la empresa a una categoría específica de trabajadores que inicialmente forman parte de las personas que se deben considerar en ese cómputo no puede deducirse, como regla jurídica directamente aplicable, del texto del artículo 27 de la Carta ni de las explicaciones referidas a ese artículo. Por tanto, las circunstancias son distintas a la sentencia *Kücükdeveci*, y el artículo 27 de la Carta no se puede invocar, como tal, en un litigio como el principal para fundamentar la inaplicación de la disposición nacional no conforme con la Directiva 2002/14²².

Descartada igualmente por el Tribunal la posibilidad de la aplicación del art. 27 de la Carta en las relaciones horizontales, sólo le queda a la parte perjudicada por la no conformidad del Derecho nacional con el Derecho de la Unión, como le indica el propio Tribunal²³, la posibilidad de alegar la jurisprudencia que reconoce la responsabilidad patrimonial del Estado que incumple el Derecho de la Unión²⁴, para obtener, en su caso, reparación del daño sufrido²⁵

IV. COMENTARIO

1. LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN LAS RELACIONES DERECHO DE LA UNIÓN-DERECHO NACIONAL

La aplicación del Derecho de la Unión por los Estados Miembros no siempre es correcta, y para esos casos de incumplimiento o de mal cumpli-

Unión Europea - Ámbito de aplicación - Artículo 51 - Aplicación del derecho de la Unión - Artículo 50 - Principio non bis in idem». La confirmación del ámbito de aplicación de la Carta y su interrelación con el estándar de protección», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 46, 2013, págs. 1157-1175.

²² Sentencia de 15 de enero de 2014, *Association de médiation sociale*, C-176/12, apartados 47 a 49

²³ *Ibidem*, apartado 50.

²⁴ Sentencia de 19 de noviembre de 1991, *Francovich y otros*, C 6/90 y C 9/90, Rec. p. I 5357.

²⁵ Sentencia de 24 de enero de 2012, *Domínguez*, C-282/10, aún no publicada en la *Rec.*, apartado 43.

miento, el Tribunal de Justicia ha ido elaborando en su jurisprudencia una serie de principios que regulan la articulación de los dos ordenamientos jurídicos, nacional y de la UE, dando soluciones a los conflictos así originados e intentando proteger y hacer valer los derechos que el ordenamiento jurídico de la UE les reconoce a los particulares y repararles los daños ocasionados por el incumplimiento del Estado.

El juego combinado de esos cuatro principios, la eficacia directa, la primacía, la interpretación conforme y la responsabilidad patrimonial del Estado que incumple el Derecho de la UE, debe ser suficiente para eliminar las consecuencias del incumplimiento del Estado. La cuestión está en cómo se ordenan y se aplican en cada caso concreto, y que prelación establece entre ellos el propio Tribunal de Justicia en su aplicación. El comentario a esta sentencia se va a centrar, básicamente, en la aplicación de estos principios que realiza en este caso el Tribunal.

2. LA EFICACIA DIRECTA DE LA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA Y DE LAS DIRECTIVAS

El Tribunal de Justicia comienza su razonamiento analizando las disposiciones de la Directiva 2002/14 aplicables al caso, y concluye que la expresa prohibición que contiene, de excluir trabajadores de la empresa en el cómputo total a efectos de la constitución de órganos de representación del personal, reúne los requisitos de precisión de derechos, y en ese aspecto, de ausencia de margen discrecional para el Estado, para producir efecto directo, es decir, para poder ser aplicado directamente por el juez nacional, sin suplantar las decisiones que pudieran tomar el poder legislativo o ejecutivo nacional en la aplicación de la directiva. Pero como hace años viene reiterando en su jurisprudencia²⁶, excluye su aplicación a la relación horizontal del asunto ante él planteado.

Esa exclusión le lleva a examinar la posibilidad de que sea el art. 27 de

²⁶ Sentencia de 26 de febrero de 1986, as. 152/84, *Marshall I*, Rec., p. 723; Sentencia de 14 de julio de 1994, as. C-91/92, *Faccini Dori*, Rec., p. 3325; Sentencia de 7 de marzo de 1996, as. C-192/94, *El Corte Inglés SA/C. Blázquez Rivero*, Rec., p. 1281; Sentencia de 5 de octubre de 2004, *Pfeiffer y otros*, C 397/01 a C 403/01, Rec., p. I 8835; Sentencia de 19 de abril de 2007, as. C-356/05, *Farell*, Rec., p. I-3067; Sentencia de 4 de julio de 2006, *Adelener y otros*, C-212/04, Rec. p. I-6057; Sentencia de 24 de enero de 2012, *Domínguez*, C-282/10, aún no publicada en la Rec., entre otras.

la Carta el que pueda producir eficacia directa. El Tribunal analiza el contenido del citado artículo aplicando los criterios habituales para determinar la eficacia directa de una disposición, y llega a la conclusión de que su falta de precisión, su necesidad de ser concretado por normas nacionales o de la Unión, le impiden producir eficacia directa. Su enunciado es demasiado general, y si bien la directiva concreta un aspecto del derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa, ese aspecto ni se menciona en el art. 27. Y esa es la diferencia fundamental que el Tribunal encuentra entre este caso y la sentencia *Kücükdeveci*²⁷, en la que el art.21 apartado 1 de la Carta sería suficiente, por sí mismo, para conferir derechos a los particulares.

Desde diciembre de 2009, la Carta tiene el mismo valor jurídico que los Tratados fundacionales, es decir, tiene rango de Derecho originario. Del análisis que realiza el Tribunal en la sentencia se desprende, que si el art. 27 hubiera sido más preciso, hubiera podido aplicarse a una relación horizontal²⁸, como fue el principio alegado en la sentencia *Kücükdeveci*²⁹. Es decir, los artículos de la Carta que reúnan los requisitos para producir eficacia directa lo podrán hacer, como en el caso de los Tratados, tanto en relaciones verticales como horizontales³⁰, según los casos y las materias³¹.

3. EL PRINCIPIO DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME

Al descartar tanto la eficacia directa del art. 27 de la Carta, como la aplicación de la Directiva 2002/14 a las relaciones horizontales, el Tribunal re-

²⁷ Sentencia de 19 de enero de 2010, *Kücükdeveci*, C-555/07, Rec. I-365.

²⁸ Sobre los límites a los efectos horizontales de los derechos en la Carta, SEIFERT, A., «L'effet horizontal des droits fondamentaux quelques réflexions de droit européen et de droit comparé», *Revue trimestrielle de droit européen*, nº48, -4, 2012, págs. 823 y ss.

²⁹ La actual sentencia objeto de comentario, aclara algunos aspectos de la jurisprudencia *Kücükdeveci*, ya que según ahora señala el Tribunal, es la Carta y no la directiva, la que puede producir eficacia directa horizontal.

³⁰ En el mismo sentido, LAZZERINI, N., «(Some of) the fundamental rights granted by the Charter may be a source of obligations for private parties: AMS. Case C-176/12, Association de médiation sociale v. Union locale des syndicats CGT and Others, Judgment of the Court of Justice (Grand Chamber) of 15 January 2014, nyr.», *Common Market Law Review*, nº 51, 2014, pp. 921, 925 y 932.

³¹ Distinto es el caso de la Sentencia de 22 de noviembre de 2005, *Mangold*, C-144/04, Rec. p. I-9981, porque en 2005 la Carta carecía del valor jurídico que tiene a partir de 2009.

curre a otro de los principios de su jurisprudencia³², al de la obligación del juez nacional de proceder a una interpretación de todas las normas de su Derecho nacional en la medida de lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de dicha Directiva para llegar a una solución conforme con el objetivo perseguido por ésta³³.

Pero al indicarle el juez nacional que no puede realizar esa interpretación, porque existe una clara contradicción entre la normativa nacional y la de la Unión, el propio Tribunal de Justicia recuerda las evidentes limitaciones a este principio, que él mismo reconoció, aunque tardó bastantes años en hacerlo, que establecen los principios generales del Derecho en el sentido de no realizar una interpretación *contra legem* del Derecho nacional³⁴. No puede ser, por tanto, de aplicación en este caso, y habrá que recurrir a los otros principios que regulan las relaciones entre los dos ordenamientos.

4. LA PRIMACÍA DEL DERECHO DE LA UE Y LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO QUE INCUMPLE

El Tribunal de Justicia, como se ha señalado en el resumen de la sentencia, le indicará a la parte perjudicada por la no conformidad del Derecho nacional con el Derecho de la Unión, la posibilidad de alegar la jurisprudencia que reconoce la responsabilidad patrimonial del Estado que incumple el Derecho de la Unión, para obtener, en su caso, reparación del daño sufrido³⁵.

Lo más llamativo, no sólo en esta sentencia, también en otras en las que se plantea la eficacia directa horizontal de las directivas³⁶, es el silencio del

³² Sentencia de 10 abril 1984, as. 14/83, *Von Colson y Kamann*, Rec., p. 1891; Sentencia de 10 abril 1984, as. 78/83, *Harz*, Rec., p. 1921; Sentencia 8 octubre 1987, as. 80/86, *Kolpinghuis Nijmegen BV*, Rec., p. 3969; Sentencia 13 noviembre 1990, as. C-106/89, *Marleasing S.A.* Rec., p. 4135; Sentencia 16 diciembre 1993, as. C-334/92, *Wagner Miret*, Rec., p. 6911; Sentencia de 19 de abril de 2007, as. C-356/05, *Farell*, Rec., p. I-3067.

³³ Sentencia de 4 de julio de 2006, *Adelener y otros*, C-212/04, Rec. p. I-6057; Sentencia de 5 de octubre de 2004, *Pfeiffer y otros*, C 397/01 a C 403/01, Rec., p. I 8835; Sentencia de 24 de enero de 2012, *Domínguez*, C-282/10, aún no publicada en la Rec.

³⁴ Sentencia de 15 de abril de 2008, *Impact*, C 268/06, Rec. p. I 2483; Sentencia de 23 de abril de 2009, *Angelidaki*, C-378/07 a C-380/07, Rec. p. I-3071; Sentencia de 24 de enero de 2012, *Domínguez*, C-282/10, aún no publicada en la Rec.

³⁵ Sentencia de 15 de enero de 2014, *Association de médiation sociale*, C-176/12, apartado 50.

³⁶ Especialmente claro en Sentencia de 24 de enero de 2012, *Domínguez*, C-282/10, aún no publicada en la Rec., apartados 41 y 42.

Tribunal en relación con el principio de la primacía³⁷. Más aun teniendo en cuenta, que en este procedimiento, el Tribunal d'instance de Marseille como consecuencia de la contradicción entre el Derecho nacional y el de la Unión, en aplicación de este principio, es decir de la jurisprudencia *Simmenthal*³⁸, había excluido, por su propia autoridad, la aplicación del derecho nacional contrario³⁹. Y teniendo en cuenta también que, en los casos en que una directiva puede producir eficacia directa vertical, el Tribunal de Justicia no duda en afirmar su primacía sobre el Derecho nacional⁴⁰.

Pero el Tribunal de Justicia, aparentemente centrado sólo en la no aplicación horizontal de la Directiva incumplida, no considera la aplicación de este principio⁴¹, lo que lleva a una cierta contradicción en sus planteamientos y origina cuestiones de difícil resolución. A diferencia de los Tratados y los reglamentos ¿no gozan las directivas de primacía respecto al Derecho nacional en caso de incumplimiento? La misma directiva ¿goza sólo de la primacía en una relación vertical y no la tiene respecto a las relaciones horizontales? Es decir que ante el incumplimiento de una directiva por parte de un Estado miembro, seguirá siendo de aplicación el Derecho nacional contrario, se romperá la uniformidad en la aplicación del Derecho de la Unión, y también su efectividad.

También hay contradicción en relación con este principio de primacía, respecto a las directivas y las obligaciones del juez nacional. Si la Directiva, por definición, según el art. 288 del Tratado de Funcionamiento de la UE, obliga a todo Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, obligará a los tres poderes del Estado, legislativo, ejecutivo y judicial. En caso de incumplimiento de la directiva por parte del poder legislativo o ejecutivo ¿estima el Tribunal, en este caso concreto, que no sigue

³⁷ Sobre la relación de los principios de eficacia directa y primacía, con especial referencia a las directivas, vid., DOUGAN, M., «When Worlds Collide: Competing Visions of the Relationship Between Direct Effect and Supremacy», *Common Market Law Review*, nº 44, 2007, p. 931-963.

³⁸ Sentencia de 9 marzo 1978, as. 106/77, *Simmenthal*, Rec., p. 629, apartado 24.

³⁹ Sentencia de 15 de enero de 2014, *Association de médiation sociale*, C-176/12, apartado 20.

⁴⁰ Sentencia de 28 de abril de 2011, *El Dridi*, C-61/11 PPU, Rec., p. I-3015, apartados 46, 55 y especialmente 61; Sentencia de 22 de mayo de 2003, *Connect Austria*, C-462/99, Rec., p. I-5197, apartados 38 y 40.

⁴¹ En el mismo sentido, SIMON, D., «L'invocabilité des directives dans les litiges horizontaux: confirmation ou infléchissement?», *Europe* nº 3, 2010, p. 7.

vinculado el poder judicial del Estado⁴² por ese objetivo a conseguir, cuando sin embargo en su sentencia *Impact* afirmó que la obligación de los Estados miembros, derivada de una directiva, de alcanzar el resultado que ésta prevé, así como su deber, conforme al artículo 10 CE, de adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de dicha obligación, se imponen a todas las autoridades de los Estados miembros, incluidas, en el marco de sus competencias, las autoridades judiciales⁴³? ¿Cómo se entiende que el juez nacional esté obligado a realizar una interpretación del Derecho nacional conforme con los objetivos de la directiva⁴⁴, y no esté obligado a aplicar directamente esos objetivos, cuando la precisión y la ausencia de margen discrecional se lo permitan⁴⁵? ¿Dónde queda la autoridad del juez nacional, afirmada en *Simmenthal*, de descartar por su propia autoridad el Derecho nacional contrario y aplicar el derecho de la Unión⁴⁶?

⁴² El AG Tizzano en sus Conclusiones de 30 de junio de 2005, *Mangold*, C-144/04, punto 113, señala expresamente la obligatoriedad de las directivas para el juez nacional, combinado con la obligación del entonces art. 10 CE, hoy art. 4 apartado 3 TUE, de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la observancia del derecho comunitario, hoy de la UE.

⁴³ Sentencia de 15 de abril de 2008, *Impact*, C-268/06, Rec., p. I-2483, apartado 4. También en sentencia de 10 de abril de 1984, *Von Colson y Kamann*, 14/83, Rec., p. 1891, apartado 26; sentencia de 22 de mayo de 2003, *Connect Austria*, C-462/99, Rec., p. I-5197, apartado 38.

⁴⁴ Sentencia de 15 de enero de 2014, *Association de médiation sociale*, C-176/12, apartado 38.

⁴⁵ *Ibidem*, apartado 36.

⁴⁶ Que sin embargo el Tribunal sigue reiterando cuando se trata de otras disposiciones de Derecho de la Unión, o de directivas en relaciones verticales, entre otras, vid sentencia de 20 de marzo de 2003, *Kutz Bauer*, C 187/00, Rec. p. I 2741, apartado 73, de 22 de mayo de 2003, *Connect Austria*, C 462/99, Rec. p. I 5197, apartados 38 y 40; de 3 de mayo de 2005, *Berlusconi y otros*, C 387/02, C 391/02 y C 403/02, Rec. p. I 3565, apartado 72, de 19 de noviembre de 2009, *Filipiak*, C 314/08, Rec. p. I-11049, apartado 81, de 22 de junio de 2010, *Melki y Abdeli*, C 188/10 y C 189/10, Rec. p. I-5667, apartado 43, y de 28 de abril de 2011, *El Dridi*, C-61/11 PPU, Rec., p. I-3015, apartado 61. Afirmando, además, la primacía sobre normas nacionales de rango constitucional, sentencias de 17 de diciembre de 1970, *Internationale Handelsgesellschaft*, 11/70, Rec. p. 1125, apartado 3, de 8 de septiembre de 2010, *Winner Wetten*, C-409/06, Rec. p. I 8015, apartado 61, y de 26 de febrero de 2013, *Melloni*, C-399/11, aún no publicada en la Rec., apartados 58 a 60. Sobre esta última vid., GARCÍA SÁNCHEZ, B., «Tribunal de Justicia de la Unión Europea - TJUE - Sentencia de 26.02.2013, Melloni, C-399/11 - «Cooperación policial y judicial en materia penal - Orden de detención europea - Procedimientos de entrega entre Estados miembros - Resoluciones dictadas a raíz de un juicio en el que el interesado no ha comparecido - Ejecución de una pena impuesta en rebeldía - Posibi-

Al silenciar toda referencia al principio de la primacía, y haber descartado la aplicación de los otros dos principios, eficacia directa e interpretación conforme, al Tribunal no le queda ya más principio al que recurrir que el de la responsabilidad patrimonial del Estado que incumple.

Este principio, aplicado con toda claridad por primera vez en la sentencia Francovich⁴⁷, permitía a los particulares, perjudicados por el incumplimiento de una directiva por el Estado, reclamarle a éste una indemnización por los daños causados. En aquel primer caso, la directiva dejaba en algunos aspectos un margen discrecional importante a los Estados, lo que le impedía producir efecto directo. Posteriormente, en 1996⁴⁸, el Tribunal señalaría, que aun habiendo alegado los particulares perjudicados la eficacia directa, y reconocido su derecho, podían reclamarle al Estado los daños causados por su incumplimiento.

El Tribunal suele recurrir a este principio en aquellos casos en los que se plantea la eficacia directa horizontal de las directivas, y le indica al particular que no ha visto reconocido sus derechos, contenidos en la directiva, pero incumplidos por el Estado Miembro, que le reclame a éste responsabilidad patrimonial por el daño sufrido, cosa que reitera en la presente sentencia⁴⁹. Precisamente en relación con este punto, el Abogado General Cruz Villalón, en sus Conclusiones, hace una muy interesante propuesta⁵⁰, sugerida por el representante de la CGT. Puesto que la reclamación de responsabilidad al Estado se produce como consecuencia de la conducta ilegal de ese Estado miembro, que causa un daño a los particulares, lo más lógico sería proceder a la aplicación por el juez nacional de la directiva en las relaciones horizontales, y que el particular al que se le imponen las obligaciones contenidas en la directiva incum-

plida de revisión de la sentencia». ¿Homogeneidad o estándar mínimo de protección de los derechos fundamentales en la eurorden europea?», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 46, 2013, págs. 1137-1156; RIPOLE CARULLA, S., «La euroorden ante la tutela de los derechos fundamentales. Algunas cuestiones de soberanía iusfundamental - A propósito de la STJ Melloni, de 26 de febrero de 2013, C-399/10,» *Revista española de Derecho Europeo* 2013 nº 46 p.151-198.

⁴⁷ Sentencia de 19 de noviembre de 1991, *Francovich y Bonifaci*, C-6/90 y C-9/90, Rec., p. I-5357.

⁴⁸ Sentencia de 5 de marzo 1996, *Brasserie du pêcheur S.A. y Factortame III*, C-46/93 y C-48/93, Rec., p. I-1029.

⁴⁹ Sentencia de 15 de enero de 2014, *Association de médiation sociale*, C-176/12, apartado 50.

⁵⁰ Conclusiones de 18 de julio de 2013, *Association de médiation sociale*, C-176/12, punto 79.

plida, sea el que reclame responsabilidad al Estado, ya que resulta más razonable y más justo, que la carga de la acción indemnizatoria recaiga sobre quien se ha beneficiado de la conducta ilegal del Estado, que no sobre el titular del derecho, que ha sido perjudicado por esa ilegalidad, a quien, además del perjuicio ya sufrido, se le obliga a iniciar un nuevo proceso judicial para hacer valer esos derechos, con toda la carga que ello implica⁵¹.

Sorprende mucho que el Tribunal de Justicia no haya acogido esta argumentación, dado el constante interés que ha demostrado, desde su creación, por proteger los derechos de los particulares vulnerados por los incumplimientos de los Estados miembros, y por llegar a decisiones lo más justas posible. La solución que propone el Abogado General Cruz Villalón concilia la aplicación de los cuatro principios que articulan la relación Derecho de la UE-Derecho nacional: se reconoce la eficacia directa horizontal de la directiva, la primacía de la misma, en todo caso, sobre el Derecho nacional contrario, se respetan las obligaciones que el Derecho de la UE le impone a los jueces nacionales, y se aplica con mayor justicia el principio de responsabilidad patrimonial del Estado que incumple, pues no se obliga al titular de un derecho no reconocido, a tener que litigar por partida doble para conseguir, no ese derecho, sino la indemnización por el daño causado al no haberlo tenido⁵².

V. CONSIDERACIONES FINALES

El Tribunal de Justicia, en esta sentencia, reitera una vez más su negativa a reconocer la eficacia directa de las Directivas en las relaciones horizontales, pero clarifica que las disposiciones de la Carta, si reúnen los requisitos necesarios para ello, sí pueden producir esa eficacia en las relaciones horizontales. No se pronuncia sobre la excepción que supone al principio de la primacía, la aplicación por el juez nacional del Derecho nacional contrario a una Directiva incumplida o mal cumplida por el Estado miembro en el caso de las relaciones entre particulares, y remite al particular perjudicado por el incumplimiento de la Directiva, a pleitear una vez más para reclamarle responsabilidad patrimonial al Estado que incumple.

⁵¹ En sentido parecido, SIMON, D., «L'invocabilité des directives...», op. cit, p. 6.

⁵² El Tribunal, en su sentencia de 15 de abril de 2008, *Impact*, C-268/06, Rec., p. I-2483, apartado 55, rechaza que el particular tenga que recurrir judicialmente por partida doble en el derecho nacional para hacer valer sus derechos derivados de una directiva, pero luego le aplica esa solución en el marco del Derecho de la UE.

TJUE-SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 15.1.2014 (GRAN SALA) –
 ASSOCIATION DE MÉDIATION SOCIALE, ASUNTO C-176/12,
 «POLÍTICA SOCIAL – DIRECTIVA 2002/14/CE – CARTA DE LOS DERECHOS
 FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA – ARTÍCULO 27 – SUJECCIÓN
 DE LA CONSTITUCIÓN DE ÓRGANOS REPRESENTATIVOS DEL PERSONAL
 A CIERTOS UMBRALES DE TRABAJADORES EMPLEADOS – CÁLCULO
 DEL NÚMERO DE TRABAJADORES EMPLEADOS – NORMATIVA NACIONAL
 CONTRARIA AL DERECHO DE LA UNIÓN – FUNCIÓN DEL JUEZ NACIONAL». EFICACIA DIRECTA *VERSUS* PRIMACÍA

RESUMEN: El Tribunal de Justicia, en esta sentencia, ante el incumplimiento por parte de un Estado miembro de una Directiva, reitera una vez más su negativa a reconocer la eficacia directa de las Directivas en las relaciones horizontales, pero clarifica que las disposiciones de la Carta, si reúnen los requisitos necesarios para ello, sí pueden producir esa eficacia en las relaciones horizontales. No se pronuncia sobre la excepción que supone al principio de la primacía, la aplicación por el juez nacional del Derecho nacional contrario a una Directiva incumplida o mal cumplida por el Estado miembro en el caso de las relaciones entre particulares, y remite al particular perjudicado por el incumplimiento de la Directiva, a pleitear una vez más para reclamarle responsabilidad patrimonial al Estado que incumple.

PALABRAS CLAVE: Carta de los Derechos Fundamentales de la UE; Directiva; Eficacia directa; Primacía; Art. 27 de la Carta; Interpretación conforme del Derecho nacional; Responsabilidad patrimonial del Estado que incumple.

JUDGMENT OF THE COURT 15.1.2014 (GRAND CHAMBER) ASSOCIATION
 DE MÉDIATION SOCIALE, CASE C 176/12, «SOCIAL POLICY –
 DIRECTIVE 2002/14/EC – CHARTER OF FUNDAMENTAL RIGHTS OF
 THE EUROPEAN UNION – ARTICLE 27 – SUBJECTING THE SETTING UP
 OF BODIES REPRESENTING STAFF TO CERTAIN THRESHOLDS
 OF EMPLOYEES – CALCULATION OF THE THRESHOLDS – NATIONAL
 LEGISLATION CONTRARY TO EUROPEAN UNION LAW – ROLE
 OF THE NATIONAL COURT». DIRECT EFFECT *VERSUS* PRIMACY

ABSTRACT: The Court of Justice, in this judgment, before the breach by a Member State of a directive, reiterates once again its refusal to recognize the horizontal direct effect of directives, but clarifies the notion that the provisions of the Charter of Fundamental Rights of the European Union, if they meet the necessary requirements to do so, can produce direct effect in horizontal relations. The Court does not take a position on the exception to the principle of the primacy, that means the implementation by the national judge of the national law contrary to a directive breached or poorly implemented by the Member State in the case of relations between individuals, and refers to the individual affected by the breach of the directive, to plead once more to claim liability to the State which breaches EU Law

KEY WORDS: Charter of Fundamental Rights of the UE; Directive; Direct Effect; Primacy; Art. 27 of the Charter; Interpretation of national law in conformity with European Union law; Liability of the Member State.

ARRÊT DE LA COUR (GRANDE CHAMBRE), 15.1.2014, ASSOCIATION DE MÉDIATION SOCIALE, AFFAIRE C 176/12, «POLITIQUE SOCIALE – DIRECTIVE 2002/14/CE – CHARTE DES DROITS FONDAMENTAUX DE L'UNION EUROPÉENNE – ARTICLE 27 – SUBORDINATION DE LA MISE EN PLACE D'INSTITUTIONS REPRÉSENTATIVES DU PERSONNEL À CERTAINS SEUILS DE TRAVAILLEURS EMPLOYÉS – CALCUL DES SEUILS – RÉGLEMENTATION NATIONALE CONTRAIRE AU DROIT DE L'UNION – RÔLE DU JUGE NATIONAL». EFFECT DIRECT *VERSUS* PRIMAUTÉ

RÉSUMÉ: La Cour de Justice, dans cet arrêt, devant la violation par un État membre d'une directive, réitère encore une fois son refus de reconnaître l'efficacité directe des directives dans les relations horizontales, mais clarifie-t-elle que les dispositions de la Charte s'ils remplissent les conditions requises pour le faire, peuvent produire cette efficacité dans les relations horizontales. La Cour ne dit rien sur l'exception au principe de la primauté, qui implique l'application par la Cour nationale du droit national contraire à une directive violé ou mal mise en œuvre par l'État membre dans le cas des relations entre individus et se réfère à l'individu affecté par la violation de la directive, pour plaider une fois de plus pour réclamer une responsabilité patrimoniale à l'État qui viole.

MOTS CLÉS: Charte des Droits Fondamentaux de l'UE; Directive; Effet direct; Primauté; Art. 27 de la Charte; Interprétation conforme du droit national; Responsabilité de l'Etat membre.

ISSN 1138-4026
9 771138 402608 00049



18,00 €